



II.—ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE VALLADOLID

Oficina Territorial de Trabajo

Convenios Colectivos

Expte.: 1775

Código 47001665012005

Resolución de 3 de marzo de 2011, de la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, por la que se dispone la publicación de la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Valladolid de fecha 14 de febrero de 2011 por la que se declara la nulidad del III Convenio Colectivo del Sector de Clínicas y Consultas de Odontología y Estomatología de Clínicas Dentales de la provincia de Valladolid

Visto el fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 1 de Valladolid de fecha 14 de febrero de 2011 (N.º Autos: Conflictos Colectivos 0000900/2010) por la que se declara la nulidad del III Convenio Colectivo del Sector de Clínicas y Consultas de Odontología y Estomatología de Clínicas Dentales de la Provincia de Valladolid (Código 47001665012005), cuyo registro, depósito y publicación se acordó por Resolución de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid de fecha 15 de julio de 2010 (BOP n.º 173, de 30 de julio de 2010), en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y Real Decreto 831/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución de legislación laboral) y Orden de 21 de noviembre de 1996 de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo por la que se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, (BOCyL del 3 de julio), de reestructuración de Consejerías, y en aplicación de lo establecido en el artículo 164.3 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, esta Oficina Territorial

ACUERDA

Primero.—Inscribir dicha Sentencia en el correspondiente Registro de este Organismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Valladolid, 3 de marzo de 2011.—La Jefa de la Oficina Territorial de Trabajo, Carolina Quintana Ordóñez.



JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE VALLADOLID

Sentencia: 00063/2011.

N.I.G.: 47186 44 4 2010 0104630.

N.º Autos: Conflictos Colectivos 0000900/2010.

Demandante/s: Asociación Vallisoletana de Clínicas Dentales.

Demandado/s: Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.), María Ángeles Francisco Lázaro, Isabel Lobato Alegre, Tomás Pérez Urueña, Nicolás Díez Riaño, Sergio Díez del Rey, M.º Fiscal.

En Valladolid, a catorce de febrero de dos mil once.

D. JOSÉ MIGUEL TABARÉS GUTIÉRREZ Magistrado-Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de Valladolid y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO 0000900/2010, seguidos a instancia de la ASOCIACIÓN VALLISOLETANA DE CLÍNICAS DENTALES, que comparece representada por el letrado Don JESÚS MINGUELA GARCÍA, en virtud de poder a su favor obrante en autos, contra COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), MARÍAÁNGELES FRANCISCO LÁZARO, ISABEL LOBATO ALEGRE, TOMÁS PÉREZ URUEÑA, NICOLÁS DÍEZ RIAÑO, SERGIO DÍEZ DEL REY, de los que se ha dado traslado al M.º FISCAL, que comparecen, El Sindicato COMISIONES OBRERAS, representado por la Letrada Doña ANA MARÍA LÓPEZ GARCÍA en virtud de poder a su favor obrante en autos y esta, asistiendo a Don NICOLÁS DÍEZ RIAÑO y Don SERGIO DÍEZ REY; El Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y Doña MARÍA ÁNGELES FRANCISCO LÁZARO, Doña ISABEL LOBATO ALEGRE y Don TOMÁS PÉREZ URUEÑA, representados por la Letrada Doña AZUCENA YAGÜE FERNÁNDEZ, en virtud de poderes a su favor reseñados en el acta y obrantes en autos y el MINISTERIO FISCAL, por medio del Ilmo. Sr. Fiscal Don FERNANDO PAILLET VIGUERAS.

EN NOMBRE DEL REY

Ha pronunciado la siguiente:

Sentencia

Antecedentes de Hecho

Primero.—Con fecha 6 de octubre de 2010, tuvo entrada en este Juzgado de lo Social, demanda con sus copias, sobre CONFLICTO COLECTIVO, por la que la ASOCIACIÓN VALLISOLETANA DE CLÍNICAS DENTALES, acude al mismo contra los Sindicatos COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), Doña MARÍA ÁNGELES FRANCISCO LÁZARO, Doña ISABEL LOBATO ALEGRE, Don TOMÁS PÉREZ URUEÑA, Don NICOLÁS DÍEZ RIAÑO y Don SERGIO DÍEZ DEL REY, de los que se ha dado traslado al MINISTERIO FISCAL, alegando los hechos que figuran en la demanda y súplica se dicte sentencia estimatoria de su pretensión.

Segundo.—Admitida a trámite dicha demanda, hecho el señalamiento y citadas las partes el día 20 de diciembre de 2010, a las 12,30 horas, para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, comparecieron las partes y en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución.



Abierto el acto, la parte actora se afirma y ratifica en la demanda. La parte demandada se opone en base a las alegaciones que constan en el acta de juicio y, en conclusiones definitivas, insisten en sus pretensiones, con lo cual se da por terminado el acto y vista para dictar sentencia.

Tercero.—Con fecha 23 de diciembre de 2010, para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó librar oficio a la Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León para que remitiera copia testimoniada de la documentación presentada en relación con el Convenio Colectivo para Clínicas y Consultas de Odontología y Estomatología de Clínicas Dentales de la provincia de Valladolid para los años 2010 a 2012, y en especial del acta de constitución de la mesa negociadora, actas de esta y acta final, verificándolo en la forma que consta en autos. Con fecha 14 de enero de 2011, se acordó dar traslado a las partes, por término de tres días, para alegaciones, habiéndolas efectuado las partes en la forma que consta en autos y, en fecha 7 de los corrientes, se ha acordado alzar la suspensión y traer los autos a la vista para dictar sentencia.

Cuarto.—En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones y trámites legales.

Hechos Probados

Primero.—Por Resolución de 15 de julio de 2010 de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid se acordó el registro, depósito y publicación del III Convenio Colectivo para "Clínicas y Consultas de Odontología y Estomatología de Clínicas Dentales de la Provincia de Valladolid", siendo publicado el 30 de julio de 2010.

Segundo.—Con fecha 2 de junio de 2010 se reunieron los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo integrada: Por la representación Social por Doña Isabel Lobato Alegre y Doña María Ángeles Francisco Lázaro, U.G.T.; Don Nicolás Díez Riaño y Don Sergio Díez del Rey, CC.OO.; por la representación patronal Don Juan Ángel Ledesma García, Don Juan José Rodríguez Ortega y Don Juan Luis Alonso de Dios, Presidente, Vocal y Tesorero, respectivamente de la Asociación de Clínicas Dentales de Valladolid. Se da por reproducido el contenido del acta final al obrar unida al folio 147, firmando únicamente por la representación patronal D. Juan Ángel Ledesma García, no haciéndolo los dos restantes integrantes de esta asociación.

Tercero.—Don Juan Ángel Ledesma García, es el Presidente de la Asociación Vallisoletana de Clínicas Dentales, teniendo, entre otras funciones la de representación de la Asociación, conforme a sus estatutos.

Cuarto.—Con fecha 4 de octubre de 2010, la asociación demandante, presentó demanda ante el Juzgado Decano, siendo turnada a este Juzgado el día siguiente.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Impugna la Asociación Vallisoletana de Clínicas Dentales el III Convenio Colectivo para "Clínicas y Consultas de Odontología y Estomatología de Clínicas Dentales de la Provincia de Valladolid", suplicando su nulidad, por entender que su texto no ha sido aprobado por la mayoría de la representación patronal, pretensión a la que se oponen los demandados, considerando que el firmante del acta final es el Presidente de la Asociación, teniendo su representación.



Con carácter previo ha de precisarse que, ni las partes, ni la Autoridad Laboral han aportado el acta de constitución de la mesa negociadora, deduciéndose del contenido de las actas aportadas que por la parte social han intervenido hasta cinco representantes de los Sindicatos, tres de UGT y dos de CC.OO., siendo los de la parte empresarial, el presidente, vocal y tesorero de la Asociación Vallisoletana de Clínicas Dentales.

La cuestión litigiosa se reduce a determinar si basta la firma del Presidente y representante de la Asociación en el acta final de aprobación del Convenio para considerar que lo ha sido por mayoría.

Los Sindicatos demandados, con cita de distinta jurisprudencia, consideran que basta la firma del Presidente de la Asociación para la aprobación del Convenio, toda vez que la única asociación representativa integrante del Convenio es la demandante.

La misma jurisprudencia alegada por los demandados da respuesta a la cuestión litigiosa, si bien en sentido contrario. La sentencia del TS 1 de marzo de 2010, en su fundamento cuarto precisa: *"5. Conviene comenzar recordando, como lo hace, con cita de varias resoluciones anteriores, nuestra reciente sentencia de 3 de diciembre de 2009 (R. 84/08), que en nuestro ordenamiento se configura un sistema de triple legitimación: la legitimación inicial –para negociar–; la llamada legitimación complementaria, plena o deliberante –para constituir válidamente la mesa negociadora del convenio de eficacia general–; y, finalmente, la legitimidad negociadora, que es la cualidad de los sujetos que entra en juego a la hora de adoptar acuerdos, de tal suerte que solamente alcanzarán eficacia aquellos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones (art. 89.3) ". Y, en todo caso, el momento en que ha de existir y probarse la legitimación es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo, esto es, cuando se constituye la mesa negociadora (TS 23-11-1993, R. 1780/1991, 9-3-1994, R. 1535/1991, 25-5-1996, R. 2005/1995, 10-10-2006, R. 126/05, y 23-11-2009, R. 47/09, entre otras).*

Pero más importante aún es traer ahora a colación, como lo hizo, entre otras muchas, la sentencia de esta Sala de 17 de enero de 2006 (R. 11/05), "la doctrina de nuestra sentencia de Sala General de 23 de noviembre de 1993 (R. 1780/91) y la posterior de igual contenido de 22 de febrero de 1999 (R. 4964/97) (...), donde se razona que la mayoría exigida por el art. 89.3 del Estatuto de los Trabajadores debe estar referida a la mayoría representada en la mesa de negociación y no al número de los componentes de cada uno de los bancos que integran la mesa".

Es verdad que la sentencia del Pleno de esta Sala IV del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2002, R 11/02 (que cita a su vez la de 4 de octubre de 2001, R. 4477/00), en la que se ampara la resolución impugnada para sustentar su tesis, pudiera dar lugar a pensar que se sostiene lo contrario a lo que mantuvo esta propia Sala en la sentencia de 23 de noviembre de 1993, pero lo cierto es que en esos dos precedentes (TS 4-10-2001 y 5-11-2002) se analizaba la representatividad dentro del banco social, es decir, el que integran exclusivamente los representantes de los trabajadores, cuya forma o modo de "medir" esa cualidad (la representatividad), merced a la celebración periódica de elecciones a representantes unitarios en el seno de las empresas (lo que permite atribuir a algunos sindicatos la denominada "mayor representatividad" en determinados ámbitos territoriales de referencia), puede verse afectada, tal como sucedía en esos dos casos, por otros elementos por completo diferentes a los que concurren respecto al banco empresarial.

Así pues, la doctrina de esta Sala al respecto sigue siendo la que se refleja en la precitada sentencia del Pleno de 23 de noviembre de 1993 (R. 1780/91, cuyo razonado voto



particular permite apreciar con mayor claridad aún el sentido de la decisión mayoritaria), y reiterada, entre otras muchas, en la también mencionada de 17 de enero de 2006.

Por ello, no siendo mayoritaria en la representación empresarial la asociación patronal recurrente, su sola conformidad y única firma del Convenio, incluso aunque hubiera contado con más de un representante personal en el banco de la patronal, no era suficiente para que el acuerdo ostentara la condición de convenio estatutario".

La misma doctrina se sigue por la AN en sentencia de 22 diciembre 2008, rec. 215/2007. Pte.: Navarro Fajardo, Juan José, resolutoria de un supuesto similar y a cuya fundamentación jurídica me remito, que en su resumen dice: *"La AN estima las demandas acumuladas interpuestas por determinadas organizaciones patronales y sindicales con la pretensión de que se declare la nulidad del denominado I Convenio Colectivo Marco Estatal de Acción e Intervención Social. La Sala señala que, conforme a lo prevenido en el art. 89,3 ET, los acuerdos de la comisión negociadora requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones de manera que, solamente alcanzarán eficacia los pactos que estén avalados por el voto favorable de la mayoría de los integrantes de cada una de las dos representaciones, es decir, la mayoría exigida hay que entenderla referida al número de miembros de cada una de las representaciones, con independencia de la representatividad de cada uno de ellos y, en este caso, el acuerdo final por el que se aprobó el convenio no se adoptó con todas las condiciones y formalidades requeridas para alcanzar la eficacia general propia de un convenio estatutario pues de los seis representantes del banco empresarial en la comisión negociadora, solo votó el único representante de una de las asociaciones patronales, por lo que, se acoge su falta de representatividad y, por tanto, se declara la nulidad del acuerdo aprobatorio del convenio impugnado".*

Es decir, debe distinguirse entre la legitimación inicial, para negociar, que la tiene la asociación, como más representativo, y la legitimación negociadora que, en lo que al caso de autos se refiere, la tienen las personas físicas que representan a la parte empresarial, necesitando para la aprobación de acuerdos el voto favorable de cada una de las representaciones, así lo exige el art. 89.3 del ETT.

La representación atribuida al Presidente de la Asociación en los Estatutos nada tiene que ver con la derivada de su cualidad de representante en la Comisión Negociadora del Convenio, que tiene el mismo valor que el resto de sus integrantes, de forma que solo la mayoría de los representantes en cada parte negociadora dota de validez a los acuerdos, no bastando la aprobación del Presidente de la Asociación, siendo indiferente que en el anterior Convenio solo firmará el Presidente de la Asociación, más aún cuando el ámbito personal del Convenio afecta a todos los empresarios de clínicas dentales y todos los trabajadores que presten servicios por cuenta ajena en las citadas empresas, es decir, no solo a las asociadas en la demandante, todo lo cual lleva a estimar la demanda, declarando la nulidad del III Convenio Colectivo.

Segundo.—En virtud de lo establecido en los arts. 188 y 189 del R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta Sentencia, *cabe recurso de suplicación.*

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



Fallo

Estimando la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN VALLISOLETANA DE CLÍNICAS DENTALES, contra los Sindicatos COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.) y Doña MARÍA ÁNGELES FRANCISCO LÁZARO, Doña ISABEL LOBATO ALEGRE, Don TOMÁS PÉREZ URUEÑA, Don NICOLÁS DIEZ RIAÑO y Don SERGIO DIEZ DEL REY, de los que se ha dado traslado al MINISTERIO FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO, *debo declarar y declaro* la nulidad del III Convenio Colectivo para "Clínicas y Consultas de Odontología y Estomatología de Clínicas Dentales de la Provincia de Valladolid", para los años 2010 a 2012.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Territorial de Trabajo haciéndoles saber que, contra la misma, cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, debiendo anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación de esta, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante ante este Juzgado, dentro del plazo indicado, debiendo el recurrente designar Letrado que lo interponga.

En el supuesto de que la recurrente sea la Asociación o Sindicatos, que no gozaren del beneficio de justicia gratuita, para recurrir deberá consignar como depósito en la c/c n.º 4626-0000-65-0900/10, que este Juzgado tiene abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) de esta capital (Oficina Plaza de San Miguel), la cantidad de *150 Euros*, entregándose el resguardo acreditativo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso (art. 227 de la L.P.L.).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Doy fe.